

SALA CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ M. DELGADO OCANDO**

Mediante oficio n° 221 del 12 de septiembre de 2001, el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas remitió a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, los originales del expediente n° 9312 de la nomenclatura de dicho órgano jurisdiccional, contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Héctor Antonio Aranguren, Sergio Ramón Aranguren y José Gregorio Cordovés, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los nros. 41.791, 51.303 y 65.622, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de las ciudadanas **NARCISA SENOVIA CÓRDOBA** e **INGRID ZULIA CÓRDOVA DE GUZMÁN**, titulares de las cédulas de identidad nros. 3.770.158 y 6.166.505, respectivamente, contra la decisión del 23 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud de haber ordenado el referido tribunal la consulta de la sentencia del 12 de julio de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 21 de septiembre de 2001, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor José M. Delgado Ocando, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Cumplida la tramitación legal del expediente, pasa esta Sala a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

Los antecedentes del presente caso, se resumen de la siguiente manera:

1.- Mediante escrito del 27 de julio de 1999, el abogado Jesús Enrique Guzmán, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano Orlando Aponte Finol, interpuso ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, demanda por cumplimiento de contrato de compraventa contra los ciudadanos Héctor Jesús Vásquez Vásquez y Antonio José Vásquez Vásquez.

2.- El 20 de septiembre de 1999, el abogado Luis Enrique Santana, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Héctor Jesús Vásquez Vásquez y Antonio José Vásquez Vásquez, convino en la demanda interpuesta, y declaró proceder a realizar la entrega material del bien inmueble constituido en un apartamento distinguido con el N° B22-A de la Torre “B” de la Primera Etapa del Centro Residencial “Palmita”, situado en la Avenida Este 16, entre las Esquinas de Las Tablitas y Las Palmitas, Parroquia Santa Rosalía del Municipio Libertador del Distrito Capital; convenio éste que fue aceptado por la parte actora.

3.- Mediante auto del 28 de septiembre de 1999, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas homologó el convenio efectuado por las partes, conforme con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.

4.- El 31 de enero de 2000, en virtud de que el cumplimiento voluntario de la decisión antes referida resultó infructuoso, el tribunal de la causa libró el correspondiente mandamiento de ejecución al Juez Distribuidor de Municipio Ejecutor de Medidas Preventivas y Ejecutivas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

5.- El 15 de febrero de 2000, el Juzgado Tercero de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actuando como órgano jurisdiccional comisionado, procedió a practicar la medida de entrega material del bien inmueble antes referido, dando cumplimiento a la decisión del 28 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

6.- El 25 de febrero de 2000, los abogados Héctor Antonio Aranguren, Sergio Ramón Aranguren y José Gregorio Cordovés, actuando con el carácter de apoderados judiciales de las ciudadanas Narcisa Senovia Córdoba e Ingrid Zulia Córdoba de Guzmán, presentaron escrito mediante el cual se opusieron a la entrega material realizada el 16 de febrero de ese mismo año.

7.- Mediante auto del 15 de marzo de 2000, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, vista la oposición formulada por las ciudadanas antes mencionadas, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: El convenio es un modo de autocomposición procesal establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil. El convenio, aun antes de ser homologado, es irrevocable y su efecto es el de la cosa juzgada.

SEGUNDO: En función del efecto de la cosa juzgada, lo que continúa es la ejecución del convenio, ejecución que se realizó.

Conforme a lo establecido en el artículo 532 del Código adjetivo, la ejecución una vez comenzada continuará de derecho, excepto en los dos (2) únicos casos contemplados en dicho artículo, casos en los cuales no se subsume lo pedido por los terceros opositores.

Además, ‘la notificada manifestó su deseo de retirar todos los bienes que se encuentran en el inmueble, por sus propios medios, cuenta y riesgo y responsabilidad’. De manera que habiéndose ajustado a lo establecido por la Ley la ejecución del convenio suscrito y habiendo consentido la notificada la entrega estando presentes los abogados, hoy apoderados judiciales de los terceros opositores, y siendo que, no estamos en presencia del procedimiento de jurisdicción voluntaria de la entrega material de bienes vendidos, a la que se refiere el artículo 930 alegado por el tercero opositor, es forzoso para este juzgador negar la revocatoria solicitada. ASÍ SE DECIDE”.

8.- El 20 de marzo de 2000, los abogados Héctor Antonio Aranguren, Sergio Ramón Aranguren y José Gregorio Cordovés, actuando con el carácter de apoderados judiciales de las ciudadanas Narcisa Senovia Córdoba e Ingrid Zulia Córdoba de Guzmán, recusaron al Juez Temporal del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito

de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conforme con lo establecido en el artículo 82, numerales 18 y 19 del Código de Procedimiento Civil.

9.- En virtud de la recusación formulada, el expediente fue remitido al Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, el cual mediante auto del 23 de marzo de 2001, declaró que “...no tiene materia sobre la cual decidir ya que el juicio está concluido”.

10.- Contra la referida decisión, el 27 de marzo de 2001, el abogado Héctor Antonio Aranguren, actuando con el carácter de apoderado judicial de las ciudadanas Narcisca Senovia Córdoba e Ingrid Zulia Córdoba de Guzmán, interpuso recurso de apelación.

11.- De igual manera, el 5 de abril de 2001, los abogados Héctor Antonio Aranguren, Sergio Ramón Aranguren y José Gregorio Cordovés, actuando con el carácter de apoderados judiciales de las ciudadanas antes nombradas, interpusieron acción de amparo constitucional, contra la decisión del 23 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

12.- Mediante decisión del 12 de julio de 2001, el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas declaró improcedente la acción de amparo propuesta; decisión sometida a consulta ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

II DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En el escrito presentado ante el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la parte accionante expuso lo siguiente:

1.- En primer lugar, indicaron que “...hace trece (13) años adquirimos con mucho esfuerzo y sacrificio, el apartamento N° 22, de la Torre “B” de la Primera Etapa del

Centro Residencial Palmita, situado en la Avenida Este 16, entre las esquinas de Las Tablitas y en parte con la calle sur, entre las esquinas de Las Palmitas y Las Tablitas, Parroquia Santa Rosalía, Departamento Libertador del Distrito Federal, mediante contrato de opción de compraventa que celebramos con los ciudadanos HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ y ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ VÁSQUEZ (...)”.

2.- Manifestaron que los ciudadanos señalados “...quienes otrora nos vendieron el apartamento celebraron una furtiva y fraudulenta venta en fecha 23 de junio de 1999, con el ciudadano ORLANDO APONTE FINOL”.

3.- Denunciaron que la decisión adoptada el 23 de marzo de 2001 por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, les vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 49, numerales 1, 3 y 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

III DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 12 de julio de 2001, declaró improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta, con base en las consideraciones siguientes:

“Así las cosas y previo análisis de las probanzas cursantes al expediente, observa este Tribunal, actuando en sede constitucional, que la representación judicial de las recurrentes se limita a exponer una relación de los hechos, así como a reproducir textualmente el contenido de ciertos artículos tanto de la ley sobre la materia, como de nuestra Carta Magna; sin embargo, no presenta prueba suficiente –vale destacar que no consignó copia de la decisión impugnada y que ésta consta en autos debido a que la Juez presunta agravante la produjo junto con su informe- que haga nacer en el criterio de este sentenciador la convicción de que las recurrentes tengan realmente carácter de propietarias del inmueble constituido por un apartamento distinguido con el N° 22, Torre B, primera etapa del centro residencial Palmita, situado en la avenida este 16, entre las esquinas de Palmitas y Tablitas, parroquia Santa Rosalía.

Aunado a esta circunstancia, tampoco logran demostrar que se le hayan cercenado sus derechos constitucionales, lo cual conduce a este Tribunal a concluir que mal puede lesionarse el derecho a alguien quien no es su titular jurídicamente, en virtud de lo cual se debe desestimar la solicitud de amparo. Y así se decide.

En virtud de los razonamientos tanto de hecho como de derecho anteriormente explanados, este Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara: 1. IMPROCEDENTE la acción de amparo constitucional incoada (...). 2. Se condena en costas a la parte perdidosa, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

IV DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente consulta y, para ello, observa:

Conforme con lo señalado por la Sala Constitucional en su decisión del 20 de enero de 2000 (caso: *Domingo Ramírez Monja*), le corresponde conocer todas las sentencias que resuelvan acciones de amparo constitucional dictadas por los **Juzgados Superiores de la República** (con excepción de los Tribunales Superiores con competencia en lo contencioso-administrativo), Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando conozcan como Tribunales de Primera Instancia (Resaltado de la Sala).

En el caso de autos, se sometió al conocimiento de la Sala la consulta de una decisión dictada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 12 de julio de 2001, actuando como tribunal constitucional de primera instancia; motivo por el cual, esta Sala, congruente con el fallo reseñado *ut supra*, se declara competente para resolver la presente consulta, y así se decide.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinada la competencia de esta Sala para conocer de la consulta planteada, corresponde ahora pronunciarse sobre la misma. A tal efecto, observa lo siguiente:

Como quedó expresado anteriormente, los apoderados judiciales de las ciudadanas Narcisa Senovia Córdoba e Ingrid Zulia Córdoba de Guzmán acudieron el 5 de abril de 2001, al Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para incoar acción de amparo constitucional contra la decisión dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, el 23 de marzo de 2001; acción que fue admitida por el señalado Juzgado Superior mediante auto del 16 de abril de ese mismo año, ordenándose, en consecuencia, la notificación de la Juez del indicado tribunal de primera instancia, y del Ministerio Público.

Posteriormente, el 28 de junio de 2001, la abogada Ana Violeta Rojas Velásquez, en su condición de Juez Provisorio del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, presentó escrito de informes, adjunto al cual consignó, entre otros documentos, copia certificada de la decisión impugnada, esto es, del auto dictado por el señalado órgano jurisdiccional el 23 de marzo de 2001.

Tramitado y sustanciado el proceso de amparo, el señalado Juzgado Superior declaró improcedente la referida acción, en virtud de que la parte accionante no había consignado prueba suficiente, en particular, copia de la decisión impugnada, la cual constaba en autos debido a que la Juez presunta agravante la había producido junto con el informe presentado, situación que impidió al *a quo* pronunciarse sobre la condición de propietarias de las accionantes del bien inmueble objeto de la demanda de cumplimiento de contrato de compraventa incoada por el ciudadano Orlando Aponte Finol contra los ciudadanos Héctor Jesús Vásquez Vásquez y Antonio José Vásquez Vásquez.

Ahora bien, esta Sala debe dilucidar, en primer término, si la falta de consignación de las copias certificadas de la actuación procesal, objeto de la acción de amparo, configura

un requisito indispensable para la admisión de las acciones de amparo contra decisiones judiciales. A tal efecto, observa la Sala que en sentencia dictada el 1º de febrero de 2000 (caso: *José Amando Mejía Betancourt*) se estableció lo siguiente:

“(…) Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia”.

De igual manera, ha sido la práctica de esta Sala y con base en la no sujeción a formalidades y en búsqueda de la celeridad en los procesos de amparo, tal como lo exige el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en caso de no consignarse las copias certificadas al momento de interponerse la solicitud de amparo constitucional, se exhorta a la parte accionante a que presente los documentos auténticos al momento de la audiencia oral.

En el caso bajo análisis, observa la Sala que el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, como se señaló, mediante auto del 16 de abril de 2001, procedió a admitir la acción de amparo propuesta, y a ordenar, por tanto, la notificación de la juez presuntamente agravante y del representante del Ministerio Público. Ahora bien, juzga esta Sala que en dicha oportunidad, el *a quo* debió exhortar a la parte accionante a la presentación de las copias certificadas de la decisión impugnada, y no esperar que el proceso de amparo culminara para proveer el fallo sometido a consulta.

Por ello, considera esta Sala que si bien resulta una obligación del quejoso consignar junto con su escrito libelar copia certificada de la decisión impugnada, la omisión en que incurrió el *a quo* del deber de incitar a éste a que presentara dichas copias al momento de celebrarse la correspondiente audiencia oral y pública, no puede constituir en modo alguno un perjuicio al accionante, aunado al hecho de que la decisión accionada se encontraba inserta en el expediente, en virtud de su consignación por parte de la juez presuntamente agravante.

En consecuencia, esta Sala juzga que con base en el principio de no sujeción a formalidades no esenciales, previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la decisión sometida a consulta debe ser revocada, y en virtud de que –como se señaló– el proceso de amparo llevado a cabo en el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas fue sustanciado y tramitado en su totalidad, conforme a la brevedad y celeridad que caracteriza a la acción de amparo constitucional, considera pertinente pronunciarse sobre la procedencia de la misma. Al respecto, observa lo siguiente:

En el presente caso se ha ejercido una acción de amparo contra una decisión dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 23 de marzo de 2001, en la cual se declaró no tener materia sobre la cual decidir en el juicio que por cumplimiento de contrato de compraventa intentó el ciudadano Orlando Aponte Finol contra los ciudadanos Héctor Jesús Vásquez Vásquez y Antonio José Vásquez Vásquez, en virtud de la homologación impartida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al convenio efectuado y aceptado por las partes, conforme con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, consta en autos que el 27 de marzo de 2001, el abogado Héctor Antonio Aranguren, actuando con el carácter de apoderado judicial de las ciudadanas Narcisca Senovia Córdoba e Ingrid Zulia Córdoba de Guzmán, ejerció recurso de apelación contra la decisión dictada el 23 de marzo de 2001, por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, antes señalada (folios 125 y 126).

Por tanto, juzga esta Sala que la parte accionante optó por acudir a la vía procesal ordinaria al ejercer el recurso de apelación con anterioridad al ejercicio de la acción de amparo constitucional contra la misma decisión, motivo por el cual, esta Sala debe declarar inadmisibile la acción de amparo constitucional sometida a su conocimiento por estar

incurra en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara.

La Sala también difiere de la condenatoria en costas dictada por el *a quo*, en atención a la doctrina establecida en su sentencia n° 320/2000 del 4 de mayo, caso *C.A. SEGUROS LA OCCIDENTAL*, la cual se reitera como sigue:

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mantiene como principio que, cuando se trate de quejas entre particulares, se impondrán las costas al vencido. Esto ha impedido que se condene en costas al accionante cuando incoa un amparo contra el Estado, sus entes, o contra las sentencias, ya que se ha interpretado que ellos no son particulares.

A juicio de esta Sala, tal disposición permite a los particulares accionar con libertad contra los poderes públicos, sin el riesgo de tener que pagar unas costas, si resultaren perdidosos.

Así, en cuanto a los particulares intervinientes, esta Sala juzga que deben imperar las disposiciones sobre costas, adaptadas a las peculiaridades del proceso de amparo, donde la condena en costas se impone únicamente al litigante temerario, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Dada la naturaleza de la tutela constitucional, ella no es apreciable en dinero, motivo por el cual la estimación contemplada en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil no resulta aplicable; y al ocurrir esto, a pesar que en el amparo hay condenatoria en costas, las previsiones del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil se hacen inaplicables.

De una interpretación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala reitera que las costas procesales en materia de amparo están circunscritas a aquellos casos de quejas entre particulares, por lo tanto, en el presente caso, al versar el objeto del amparo sobre una decisión judicial y ante la inexistencia de temeridad manifiesta, el órgano jurisdiccional al proferir su sentencia -aquí apelada-, no

debió condenar en costas a los accionantes sobre la base de los argumentos que expuso, pronunciamiento que será en definitiva revocado, y así también se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, revocatoria que se extiende a la condenatoria en costas, y en consecuencia, se declara **INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Héctor Antonio Aranguren, Sergio Ramón Aranguren y José Gregorio Cordovés, actuando con el carácter de apoderados judiciales de las ciudadanas **NARCISA SENOVIA CÓRDOBA** e **INGRID ZULIA CÓRDOVA DE GUZMÁN**, contra la decisión del 23 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Queda en estos términos resuelta la presente consulta.

Publíquese, regístrese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 05 días del mes de agosto dos mil dos. Años: **192º** de la Independencia y **143º** de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JOSÉ M. DELGADO OCANDO
Ponente

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

JMDO/ns.

Exp. n° 01-2142